



JUICIO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁

AUTORIDADES
COMISION ESTATAL
PUBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 164/2019 SS

CONTENCIOSO

DEMANDADAS:
DE SERVICIOS

Tijuana, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **164/2019 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se sobresee en el presente juicio respecto de la negativa ficta impugnada; bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve ante la Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia de este Tribunal con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California, *****₁ compareció instaurando demanda en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como acto impugnado la resolución **negativa ficta** recaída al escrito de inconformidad presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio **201919218**.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia de este Tribunal admitió la demanda, bajo número de expediente **164/2019 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el diez de enero de dos mil veinte.

1.4.- El treinta y uno de enero de dos mil veinte se dictó acuerdo en el que tiene por contestada la demanda; proveído que se notifico debidamente a las partes.

1.5.- La parte actora no amplió demanda. De lo que se deja constancia, para los efectos legales conducentes.

1.6.- Posteriormente mediante auto de quince de octubre de dos mil veintiuno, atendiendo al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal, en donde se instruye a las Salas ahora Juzgados, con la finalidad de proteger la salud de sus funcionarios y justiciables, así como para favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, se eliminan los alegatos en audiencia, otorgando a las partes un término para hacerlo por escrito; por lo que se cerró instrucción, se pasó a etapa de alegatos, concediendo a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito.

1.7.- Transcurrido dicho plazo, mediante auto de veinte de octubre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír resolución.

2. CONSIDERANDOS

2.1. **Competencia.-** Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, en este caso la impugnación de una resolución negativa ficta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en *delante Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

2.2.- **Existencia de la resolución negativa ficta impugnada.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de aquí en adelante *Ley del Tribunal*, los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la substanciación del asunto, observándose en todo momento los principios de legalidad y buena fe.

El juicio se admitió en contra del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de inconformidad

presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio **201919218**.

La demanda inicial fue presentada ante esta Sala, ahora Juzgado Segundo, el quince de noviembre de dos mil diecinueve tal como se advierte del sello oficial de recibido correspondiente al reloj checador del buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, visible en la parte superior derecha de la foja 1 de la demanda.

La parte demandante considera que se configuro la resolución negativa ficta en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de **treinta días** naturales que al efecto establece el artículo **62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado**, para el efecto de que la autoridad resolviera su inconformidad.

Por su parte el artículo **45 de la Ley del Tribunal** dispone en su parte relativa que: *"...En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran **sesenta días** naturales..."*

Analizados los preceptos legales mencionados, y en una nueva reflexión sobre el tema del plazo que necesariamente debe transcurrir para que se constituya una resolución negativa ficta, a partir de la presentación de la instancia hasta la presentación de la demanda ante este Tribunal, esta Sala considera lo siguiente:

Del sentido literal o gramatical del artículo 45 ya referido, tomando en cuenta la primera parte, cuando señala "...En los casos de negativa ficta..." se obtienen don conclusiones:

1. Si en la Ley se contempla la negativa ficta habrá de estarse al término previsto en esa Ley para su configuración; y

2. En caso de que no se prevea esa figura jurídica, por ficción de la misma Ley, entonces el silencio de la autoridad a la petición o instancia debe entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales.

Lo anterior es así, en razón de que, cuando el legislador estableció "...En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...", su intención no fue regular la figura jurídica sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, en razón de que de la lectura literal de este enunciado se deriva que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. Esta interpretación se deviene del diseño legal del enunciado mencionado.

Es decir, el legislador, en la parte del artículo mencionado, parte de la premisa de que esa resolución negativa ficta ya se configuró conforme a la Ley de la materia. De manera que lo único que regula la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en el que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar resolución.

En el caso concreto, la Ley de la materia, es decir la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, dispone en el artículo 62:

Artículo 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, **podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.**

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De lo anterior se advierte que la ley especial, no establece que la falta de respuesta del escrito de Inconformidad oportunamente, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere el precepto mencionado, traiga como consecuencia la configuración de una resolución negativa ficta.

Ante tal situación, como ya se anticipó, **el silencio de la autoridad a la petición o instancia debe entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales a partir de la presentación del escrito de petición o instancia, en este caso la Inconformidad planteada por la parte actora, en los términos del artículo 45 de la ley del Tribunal.**

En el caso concreto, el escrito de inconformidad fue presentado ante la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el diez de octubre de dos mil diecinueve, recayéndole número de folio **201919218**, según se advierte del mismo escrito exhibido por la parte demandante y del



sello oficial de la máquina registradora de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La demanda inicial fue presentada ante esta Sala, ahora Juzgado Segundo el quince de noviembre de dos mil diecinueve tal como se advierte del sello oficial de recibido correspondiente al reloj checador del buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, visible en la parte superior derecha de la foja 1 de la demanda.

Consecuentemente, a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, aún no había transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el mencionado artículo 45 de la Ley del Tribunal, y como consecuencia aún no se había configurado la resolución negativa ficta contra la cual se admitió la demanda.

Por tanto, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio en atención a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la citada Ley, únicamente en lo que respecta a la resolución negativa ficta mencionada, para los efectos legales conducentes.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número 1/2020 emitida por el Pleno del Tribunal, que es del rubro siguiente:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVE ASÍ

A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta..."), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto



es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Conforme al **considerando 2.2 de este fallo**, se **decreta el sobreseimiento en el juicio** con respecto a la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos legales conducentes.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, inciso a y b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la C. Actuaría adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **164/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.


JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.